

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***COLEGIO NOTARIAL DE SAN JUAN REGLAMENTACIÓN DE LAS
CERTIFICACIONES NOTARIALES DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES
QUE RIGE DESDE EL 1º DE JULIO DE 1975***

Creación del Libro de Requerimientos

Artículo 1º Los notarios requeridos para certificar la autenticidad de firmas e impresiones digitales estampadas en instrumentos privados, deberán proceder obligatoriamente de acuerdo con las normas contenidas en la presente resolución.

Art. 2º El requerimiento deberá formalizarse necesariamente en acta que se extenderá en el Libro de Requerimientos, que queda instituido a partir del primero de julio de 1976.

Art. 3º Los Libros de Requerimientos serán provistos por el Colegio Notarial y su entrega se anotará en un libro especial que se habilitará al efecto, en el que se anotará:

- a) Fecha de entrega.
- b) Nombre y apellido del notario.
- e) Número del registro notarial.
- d) Números de orden del Libro, con relación a la totalidad de los entregados (GENERAL) y respecto a los solicitados por el notario peticionante (INDIVIDUAL).
- e) Número de la primera y última hoja que lo integra.
- f) Firma del notario o de la persona autorizada para retirarlo.
- g) Fecha de su devolución o incautación.

La solicitud del Libro de Requerimientos se hará en los formularios que, al efecto, entregará el Colegio Notarial.

Art. 4º En el primer folio del Libro de Requerimientos se consignará el número que le corresponda en el registro a que esté asignado, el Nº y asiento de éste, la fecha de habilitación del libro y la firma y sello de un consejero. En los folios sucesivos se extenderán las actas de requerimiento en forma manuscrita o mediante la impresión de una fórmula y llenado de sus claros.

Art. 5º Cada notario solicitará un solo libro por vez. Podrá requerir otro cuando lo estime necesario, en cuyo caso deberá denunciar el Nº de la última acta autorizada en el obrante en su poder.

Art. 6º Completado un libro, el notario deberá reintegrarlo al Colegio Notarial antes del día 16 del mes inmediato siguiente al de la fecha de la última acta extendida.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 7º Las actas serán numeradas correlativamente y deberán labrarse con estricta observancia del orden numérico y cronológico.

Art. 8º No deberán existir actas intermedias en blanco.

Art. 9º Las enmiendas, borraduras, interlineados y demás correcciones se salvarán al final, de puño y letra del notario.

Art. 10. Los notarios son responsables de la integridad y conservación del libro hasta que se produzca su reintegro al Colegio o su incautación.

Art. 11. El Libro de Requerimientos deberá permanecer obligatoriamente en la notaría y sólo podrá ser sacado de ella por el modo y en la forma que la ley determina para el protocolo. En este último supuesto, se consignará en el rubro observaciones el domicilio donde la firma fue puesta y los motivos que determinaron tal circunstancia.

Art. 12. El Colegio Notarial verificará si se lleva el Libro de Requerimientos y en caso negativo o de que no se lleve en debida forma pondrá el hecho en conocimiento del Consejo Directivo a sus efectos.

Art. 13. Las actas deberán contener:

- 1) Número del acta, lugar y fecha.
- 2) Nombre y apellido y domicilio del requirente o requirentes.
- 3) Tipo y Nº del documento de identidad.
- 4) Fe de conocimiento.
- 5) Carácter en que interviene en el acto, cuando ello fuere, expresamente requerido.
- 6) Rogatoria e individualización sucinta del documento o documentos en que se estampan las firmas o impresiones digitales a certificar.
- 7) Firma o impresión digital del requirente o requirentes.
- 8) Manifestación de que la firma que se certifica y la estampada en el acta han sido puestas coetáneamente en presencia del certificante.
- 9) Firma y sello del notario.
- 10) Estampilla notarial.
- 11) Cualquier otra constancia que corresponda o que estime pertinente el autorizante, deberá expresarse en el libro observaciones.

Art. 14. En caso de error o de desistimiento, el notario dejará sin efecto el acta, poniendo la nota correspondiente, su firma y sello, sin que ello autorice a repetir el Nº del acta ni alterar el orden cronológico.

Art. 15. Las certificaciones de firmas deberán contener:

- 1) Nombre y apellido del firmante.
- 2) Fe de conocimiento y declaración de que la firma fue puesta en presencia del notario.
- 3) Nº del acta y de orden individual del libro en que obra el requerimiento de la certificación.
- 4) Cualquier otra indicación que el notario estime conveniente o fuere impuesta por otras normas.
- 5) Lugar y fecha.
- 6) Firma y sello del certificante.
- 7) Estampilla fiscal.

La falta de conocimiento deberá ser suplida en la forma determinada por el art. 1002 del Código Civil.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 16. No se legalizará ninguna certificación de firma que no se ajuste a las normas establecidas en la presente reglamentación.

Art. 17. Será nula toda certificación de firma o de impresión digital que no se realice en el Libro de Registro de firmas.

Art. 18. La presente Resolución será comunicada a sus efectos a la Excm. Corte de Justicia de la provincia, Juzgados, Cámaras en lo Civil, Criminal y de Trabajo, a los Registros Públicos, Bancos e Instituciones crediticias, Consulados, Policía Federal y de la provincia, Institutos Previsionales, Ejército, Gendarmería, Aduana, Colegios Notariales de la República, Consejo Federal del Notariado Argentino y toda otra institución que a juicio del Colegio Notarial corresponda hacerlo, en virtud de los actos certificados.

Art. 19. El incumplimiento de las normas fijadas en la presente resolución hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en la ley notarial.

II JORNADA NOTARIAL CORDOBESA

Los días 29 y 30 de agosto del año en curso fue celebrada en la ciudad de Río Cuarto, Córdoba, la II Jornada Notarial organizada por el Colegio de Escribanos de dicha provincia.

Los temas considerados y despachos aprobados en el plenario son los siguientes:

TEMA I La firma en los documentos privados y en los documentos notariales; el concepto de la firma: su expresión gráfica y su valor jurídico

DESPACHO DE COMISIÓN

Esta Comisión de Estudio sobre la elaboración de los trabajos presentados y su posterior consideración por parte de la Comisión y teniendo en cuenta que

1) Instrumentos privados: Son aquellos celebrados entre las partes sin la intervención del oficial público. No están sujetos a formalidad alguna. Es requisito esencial para su existencia la firma del o de los otorgantes. Hacen plena fe de su contenido respecto de las partes y de los sucesores a título universal, luego que la firma haya sido reconocida o se la tenga por reconocida en virtud de la ley.

2) Firma: Son los caracteres idiomáticos mediante los cuales en forma manuscrita, de una manera particular y según el modo habitual, una persona se individualiza y expresa su voluntad y asentimiento en los actos sometidos a esta formalidad.

La firma cumple dos funciones: a) Individualización del otorgante y b) expresión de voluntad: adhesión del sujeto al contenido del instrumento